



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00089-00
Convocante	MARIA ANGELA FINSCUE
Convocada:	MUNICIPIO DE INZÁ
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 523

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo de conciliación judicial pactado entre la parte demandante y el municipio de Inzá Cauca.

1.- Antecedentes.

1.1.-Hechos

Del libelo de la demanda y demás documentos obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

- La señora María Angela Finscué Quirá se vinculó al municipio de Inzá a través de contratos de prestación de servicios para desempeñar el cargo de docente en el periodo comprendido entre los años 1994 a 2003.
- La demandante solicitó que el ente territorial le reconociera la relación laboral y le fuera cancelado las acreencias laborales y pagos a seguridad social. Sin embargo, el municipio de Inzá a través de oficio N°897 de 2017, negó lo solicitado.

1.2. – Trámite Procesal.

Prevía realización de la audiencia inicial, el municipio de Inzá Cauca allegó acta de sesión de 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual manifestó su ánimo conciliatorio frente a las pretensiones de la demanda. (archivo 22 ED).

La audiencia inicial se celebró el 23 de noviembre de 2022 y la misma fue

suspendida a efecto de que el comité de conciliación del Municipio de Inzá, analizara la viabilidad de presentar o complementar la formula conciliatoria respecto al periodo laboral reclamado con la demanda y que el Departamento del Cauca reconsiderara su posición de no conciliar

El 19 de abril de 2023 se continuó con la audiencia inicial; el municipio de Inzá a través de acta de conciliación del comité de conciliación calendada de 13 de abril de 2023, propone formula de arreglo respecto de la vinculación laboral comprendida desde el año 1994 hasta el 2002. (archivo 28 ED)

El Departamento del Cauca por su parte, se sostiene en la posición de no presentar fórmula conciliatoria.

La propuesta conciliatoria del Municipio de Inzá fue aceptada por la apoderada de la parte demandante.

El representante del Ministerio Público, resaltó la actuación realizada por el municipio de Inzá e indicó que en el presente asunto se encuentran los presupuestos para que se dé la aprobación del acuerdo conciliatorio, al señalarse los tiempos y los contratos en los cuales la demandante prestó sus servicios.

Por su parte, el Despacho a través de Auto N°416 dispuso declarar fallida la fase de conciliación respecto al Departamento del Cauca y difirió la aprobación del acuerdo conciliatorio para verificar la legalidad del mismo y los requisitos exigidos para su aprobación.

2. Consideraciones.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio pactado por la parte demandante y el Municipio de Inzá.

2.1.- La Conciliación Judicial en asuntos contencioso administrativos

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en el artículo 180, numeral 8° del C.P.A.C.A. el cual dispone:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"

Corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio presentado por Las partes, a fin de impartir la

correspondiente aprobación, si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual indica:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público ..."

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

2.2.- Legitimación en la causa.

La parte demandante está representada judicialmente por la abogada LINA MARCELA SANTANA VIVEROS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.591.622 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.781 del C. S. de la Judicatura, tal como consta en el poder de sustitución aportado, a quien se le otorgó las mismas facultades del apoderado principal (folio 2 archivo 21)

Al respecto se advierte que el Dr. ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS fue designado como abogado principal y cuenta con facultades expresas de conciliar, sustituir y recibir (folio 12 Archivo 002)

La parte demandada está representada judicialmente por el abogado MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía N°76.245.538 y portador de la tarjeta profesional N°123.134 del C. S. de la Judicatura, tal como consta en el poder aportado, con expresas facultades para conciliar (folio 24 archivo 013)

Obra la certificación del comité de conciliación del Municipio de Inzá de fecha 10 de noviembre de 2022, en la cual consta la propuesta conciliatoria presentada (folio 2 archivo 22) y la certificación expedida el 13 de abril de 2023 por la Secretaría del Comité, mediante la cual se aclara la propuesta inicialmente planteada (folio 2 archivo 28)

En tal sentido el requisito aludido en el presente acápite se encuentra satisfecho.

2.3 . El Arreglo Conciliatorio.

Como se indicó en precedencia, el 13 de abril de 2023, el comité de conciliación del Municipio de Inzá Cauca, formuló la siguiente propuesta conciliatoria:

"(...)
CONCILIAR, con base en lo expuesto por los integrantes del Comité, donde se expresa: Reconocer que existió contrato realidad entre la señora MARIA ANGELA FINSCUE QUIRÁ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.632.307 y que el tiempo laborado es el siguiente:

No.	Contrato No.	Objeto	Tiempo	Tiempo laborado
1	040 de febrero 1 de 1994.	Docente de la Escuela Rural Mixta de San Martín	Febrero 1 de 1994 al 30 de noviembre de 1994	10 meses
2	009 del 30 de enero de 1995	Docente de la Escuela Rural Mixta de San Martín	Febrero 1 de 1995 al 30 de noviembre de 1995	10 meses
3		Docente de la Escuela Rural Mixta de Chichucue	Febrero 1 de 1996 al 30 de noviembre de 1996	10 meses
4		Docente de la Escuela Rural Mixta de Belencito	Febrero 1 de 1997 al 30 de noviembre de 1997	10 meses
5		Docente de la Escuela Rural Mixta de Córdoba	Febrero 2 de 1998 al 30 de noviembre de 1998	9 meses, 28 días
6	Oficio No. DA-037	Docente de la Escuela Rural Mixta de Córdoba	Febrero 5 de 1999 al 30 de noviembre de 1999	9 meses, 23 días
7	Oficio No. DA-036	Docente de la Escuela Rural Mixta de Belén	Febrero 2 de 2000 al 30 de noviembre de 2000	9 meses, 26 días
8	042 - 2001	Escuela Rural Mixta de Yarumal	1 de febrero de 2001 al 31 de octubre de 2001	9 meses
9	014-2002	Escuela Rural Mixta del Cabuyo	1 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002	10 meses

Así mismo, sólo se procederá a reconocer el aporte a pensión conforme las previsiones de ley con el consecuente computo del tiempo para efectos pensionales al Fondo Pensional que se encuentre afiliada o en el momento de cancelar las cuotas partes respectivas o bonos pensionales si a ello hubiere lugar, al Fondo que se encuentre afiliada la señora MARIA ANGELA FINSCUE QUIRA; toda vez que, las demás prestaciones derivadas del contrato realidad se encuentran prescritas.

Para ello el Municipio deberá a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional de la actora dentro de los periodos laborados debidamente indexados y determinar mes a mes y, si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora MARIA ANGELA FINSCUE QUIRA, y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En caso de que el IBC resulte inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los contratos, deberá ser el mínimo legal vigente para la época.

En este sentido, se procede a reconocer los aportes a pensión de acuerdo a la siguiente base de cotización:

N°	Contrato No.	Objeto	Tiempo	Tiempo laborado	Valor Total del Contrato	Valor mensual pagado	Aporte pensión anual - empleador
1	040 de febrero 1 de 1994.	Docente de la Escuela Rural Mixta de San Martín	Febrero 1 de 1994 al 30 de noviembre de 1994	10 meses	\$ 1.000.000	\$ 100.000	8,63% \$ 85.300
2	009 del 30 de enero de 1995	Docente de la Escuela Rural Mixta de San Martín	Febrero 1 de 1995 al 30 de noviembre de 1995	10 meses	\$ 1.400.000	\$ 140.000	9,38% \$ 131.320
3		Docente de la Escuela Rural Mixta de Chichucue	Febrero 1 de 1996 al 30 de noviembre de 1996	10 meses	\$ 1.600.000	\$ 160.000	10,13% \$ 162.080
4		Docente de la Escuela Rural Mixta de Belencito	Febrero 1 de 1997 al 30 de noviembre de 1997	10 meses	\$ 4.187.000	\$ 418.700	10,13% \$ 424.143
5		Docente de la Escuela Rural Mixta de Córdoba	Febrero 2 de 1998 al 30 de noviembre de 1998	9 meses, 28 días	\$ 3.147.650	\$ 322.285	10,13% \$ 318.856

6	Oficio No. DA-037	Docente de la Escuela Rural Mixta de Córdoba	Febrero 5 de 1999 al 30 de noviembre de 1999	9 meses, 23 días	\$ 3.619.800	\$ 370.628	10,13% \$ 366.381
7	Oficio No. DA-036	Docente de la Escuela Rural Mixta de Belén	Febrero 2 de 2000 al 30 de noviembre de 2000	9 meses, 26 días	\$ 3.656.862	\$ 370.628	10,13% \$ 370.440
8	042 - 2001	Escuela Rural Mixta de Yarumal	1 de febrero de 2001 al 31 de octubre de 2001	9 meses	\$ 3.935.016	\$ 437.224	10,13% \$ 398.617
9	014 - 2002	Escuela Rural Mixta del Cabuyo	1 de febrero de 2002 al 30 de noviembre de 2002	10 meses	\$ 4.372.240	\$ 437.224	10,13% \$ 442.909

La señora MARIA ANGELA FINSCUE QUIRA, deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que estuvieron vigentes los referidos vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. Sumas que igualmente deberán ser indexadas.

Así mismo, se aclara que el término para dar cumplimiento a la Conciliación Judicial es de 10 meses contados a partir de la expedición del documento que aprueba el acuerdo conciliatorio.” (archivo 28 ED)

La mencionada propuesta fue aceptada por la apoderada de la parte actora en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2023 y avalada por el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, considera el Despacho que es viable admitir la presente propuesta conciliatoria, por las siguientes razones:

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, abarca la las pretensiones invocadas en contra del Municipio de Inzá y sometidas a conocimiento de la jurisdicción, toda vez que dicha entidad se compromete a reconocer y pagar los aportes a pensión generados en virtud de los contratos y órdenes de prestación de servicios que suscribió con la accionante desde el 01 de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 2002, para prestar sus servicios docentes en escuelas oficiales de la entidad territorial.

En todo caso, es importante señalar que la fórmula conciliatoria expuesta resulta acorde a la posición asumida por el Despacho en asuntos similares, en los que se ha indicado que los acuerdos de voluntades suscritos por los municipios para contratar labores docentes en establecimientos educativos públicos, más allá de la forma en que se hayan adoptado, involucran una relación laboral con una entidad pública, pues se configuraron todos los elementos de un contrato realidad (actividad personal del trabajador,

subordinación y salario).

Se resalta en especial, que en las Sentencias de Unificación proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que datan del 25 de agosto de 2016 - radicado CESUJ2-005-16 - y del 09 de septiembre de 2021 y radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), la H. Corporación ha precisado que el elemento subordinación se presume en este tipo de contratos, dado que dicha labor exige el cumplimiento de labores específicas acorde al pénsum académico, el calendario escolar, y en la jornada escolar establecida para dicha entidad educativa¹.

Así las cosas es indiscutible que este tipo de relaciones generan el derecho al pago de la totalidad de prestaciones sociales que se le reconocen a los docentes que desempeñaban similar labor, al tenor de los parámetros sentados por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, y en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Ahora bien, dado que las prestaciones sociales reclamadas por la docente se presentaron por fuera del término prescriptivo, como quiera que la última relación finalizó hace más de diecinueve años, dejando extinguir el derecho reclamado respecto a estos derechos, no resulta procedente conciliar suma alguna por estos emolumentos, por cuanto no se reclamaron en la oportunidad debida.

Pese a lo anotado, en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, resulta evidente la obligación que le asiste al ente territorial de cancelar dichos aportes en la cuota que le corresponda para no afectar los derechos que a futuro le puedan asistir a la docente.

Así las cosas, conforme a la línea uniforme que ha establecido el H. Consejo de Estado sobre la materia, se colige en el caso concreto, que a la docente le asiste el derecho a que efectúe el pago de los aportes a pensión, en el porcentaje que le corresponde al Municipio de Inzá como empleador, con base en el valor mensual pactado en los distintos contratos u órdenes de prestación de servicios y con destino al fondo de pensión al que se encuentre afiliada la accionante, razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio pactado en audiencia por las partes.

Ahora bien, finalmente se aclara que en el presente asunto no se condenará en costas a la entidad accionada, atendiendo su ánimo conciliatorio y la disposición de terminar anticipadamente el asunto, garantizando los derechos laborales que le asisten a la parte actora.

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

¹En Sentencia del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 - Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado Interno (0088-15) CE-SUJ2-005-16, se manifestó que la vinculación a través de contratos de prestación de servicios no desvirtúa el carácter personal de la labor docente ni mucho menos es ajena al elemento subordinación: *"en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen"*

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio indicado en la parte considerativa de esta providencia, según el cual el Municipio de Inzá Cauca se compromete a efectuar el pago de los aportes a pensión, en el porcentaje que le corresponde como empleador, con base en el valor mensual pactado en los distintos contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre el 1 de febrero de 1994 y el 30 de noviembre de 2002, con destino al fondo de pensión al que se encuentra afiliada la accionante.

El presente acuerdo presta mérito ejecutivo, en este caso para el cumplimiento forzado de la obligación de hacer.

SEGUNDO: No condenar en costas al Municipio de Inzá Cauca, conforme a lo expuesto

TERCERO: Dar por terminado de manera parcial el proceso respecto a las pretensiones formuladas en contra del municipio de Inzá y continuar el proceso en relación con el Departamento del Cauca.

CUARTO: Comunicar la presente decisión como lo dispone el artículo 201 del CPACA, dirigida a los correos electrónicos que figuran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b1ffa94ecad0c3830871102a700892d5ae75bfdfe80251751c2dec83a9cd37**

Documento generado en 16/05/2023 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2022-00155-00
CONVOCANTE:	SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S.
CONVOCADO:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Auto N°. 522

Procede el Despacho a considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 096 del doce (12) de septiembre de 2022, suscrita ante el Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos

1.- ANTECEDENTES.

La entidad convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad convocada sobre el reconocimiento y pago de la suma de cuatrocientos dieciséis millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos pesos (\$416.622.400 M/cte.) por concepto de la prestación del servicio de alimentación, aseo, limpieza, desinfección y lavandería de las instalaciones administrativas y hospitalarias del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. y algunas labores de apoyo en actividades de servicios generales de acuerdo a las necesidades de la institución, dentro de lapso comprendido entre el mes de septiembre, octubre y noviembre del año 2021.

El doce (12) de septiembre de 2022 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, en el acta suscrita en la misma fecha se dejó consignado el acuerdo al que llegaron las partes (folios 2831 – 2835, archivo 02 E.D):

"...Que El HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E,

¹ Fls 26-31, archivo 02 E.D.

procederá a realizar el pago correspondiente a la suma total de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$416.622.400.00.), la cual será cancelada por la empresa social del estado, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al auto que apruebe el acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo a quien corresponda la legalidad del acuerdo conciliatorio; y reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control de reparación directa que se ha podido llegar a presentar no ha operado la caducidad en cuanto la prestación de los servicios de aseo, limpieza y desinfección, alimentación y lavandería se desarrollaron en los meses de septiembre, octubre y noviembre de octubre de 2021. (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. En el caso del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE se allegó el acta del Comité de Conciliación, autoridad competente para emitir un pronunciamiento en el presente asunto. iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad convocante SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S. b) Constancia de 18 de mayo de 2022 suscrita por la Doctora MARTHA LUCIA SANCHEZ OROZCO, Profesional Especializada, Planeación, Gestión y Proyectos del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, mediante la cual hace constar que lo siguiente: "LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DEL PROCESO DE PLANEACIÓN DEL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA: CERTIFICA QUE: La Empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S. NIT 901.262.159-4 representada legalmente por la Doctora Lina Marcela Vergara Santacruz, presto sus servicios al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de manera continua sin interrupción garantizando el servicio de alimentación, Aseo y lavandería así: - Servicio de Alimentación durante el mes de septiembre de 2021 por la suma de \$69.308.900 y el mes de octubre de 2021 por \$51.313.500. Total, Aseo Hospitalario \$120.622.400. – Servicio de Aseo Hospitalario durante el mes de octubre de 2021 por la suma de \$94.000.00 y el mes de noviembre de 2021 \$94.000.000. Total, Aseo Hospitalario \$188.000.000. – Servicio de Lavandería Hospitalaria durante el mes de octubre de 2021 por la suma de \$54.000.000 y el mes de noviembre de 2021 por valor de \$54.000.000. Total, Lavandería Hospitalaria \$108.000.000. Valor Total del (sic) los servicios \$416.622.400." c) Factura de venta No. FESE-60 de 5 de octubre de 2021 expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S Descripción "SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE DIETAS HOSPITALARIAS. 1-30 DE SEPTIEMBRE DE 2021" Valor \$69.308.900.00. d) Factura de venta No. FESE-62 de 3 de noviembre de 2021 expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S Descripción "SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE DIETAS HOSPITALARIAS. 1-31 DE OCTUBRE DE 2021" por valor de \$51.313.500.00. e) Factura de venta No. FESE-63 de 3 de noviembre de 2021 expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S.

Descripción "SERVICIO DE LAVANDERÍA HOSPITALARIA. 1-31 DE OCTUBRE DE 2021". Valor de \$54.000.000.00. f) Factura de venta No. FESE-64 de 3 de noviembre de 2021 expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S. Descripción "SERVICIO DE ASEO HOSPITALARIO. 1-31 DE OCTUBRE DE 2021." Valor de \$94.000.000.00 g) Factura de venta No. FESE-66 de 1 de diciembre de 2021 expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S Descripción "SERVICIO DE LAVANDERÍA HOSPITALARIA. 1-30 DE NOVIEMBRE DE 2021." Valor de \$54.000.000.00. h) Factura de venta No. FESE-67 de 1 de diciembre de 2021 expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S "SERVICIO DE ASEO HOSPITALARIO. 1-30 NOVIEMBRE DE 2021." Valor de \$94.000.000.00. i) Acta de 22 de agosto de 2022 del Comité de Conciliación del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE contentiva de la propuesta. j) Informe evidencia servicio de aseo hospitalario 2021. k) Informe servicio de alimentación hospitalaria 20221. l) Informe servicio de lavandería 2021. v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en cuanto se encuentra debidamente acreditada la prestación de los servicios de alimentación, aseo y lavandería durante los meses septiembre, octubre y noviembre de 2021 por parte de SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S. y a favor del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, los cuales de prestaron en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia del COVID-19. Aunado a lo anterior, la presente solicitud de encuadra dentro de los postulados señalados por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000- 03075-01(24897) consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA que determinan la procedencia de la acción in rem verso. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)..."

1.1.- Hechos.

La entidad convocante reclama el reconocimiento y pago de algunos servicios prestados al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. en los meses de octubre y noviembre de 2021, por los siguientes conceptos; \$120.622.400 por el servicio de dietas, \$188.000.000 por servicios de limpieza y desinfección y 108.000.000 por lavandería, para un total de cuatrocientos dieciséis millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos pesos (\$416.622.400 M/cte.)

La empresa prestó sus servicios de manera ininterrumpida, garantizando el servicio de entrega de dietas para los pacientes, aseo, desinfección y lavandería de las instalaciones administrativas y hospitalarias, y otras labores como el mantenimiento de los árboles, poda y enlucimiento de zonas verdes.

Asegura que para la óptima y oportuna prestación del servicio requería estar disponible las 24 horas al día todos los días de la semana.

Como quiera que para el mes de septiembre de 2021 la entidad hospitalaria no contaba con la disponibilidad presupuestal para contratar el servicio de aseo en las instalaciones hospitalarias y administrativas, le solicitó a la empresa de servicios que continuara con la labor encomendada, mientras se daba solución al tema administrativo, por tal razón dichos servicios fueron prestados de manera ininterrumpida hasta el mes de noviembre de 2021.

1.2.- Trámite surtido.

- El día 13 de julio de 2022, SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S radicó la solicitud de conciliación prejudicial, para obtener el pago de las facturas mencionadas².
- Revisada la solicitud de conciliación, la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, advierte la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 640 de 2001 y mediante **auto N°122 del 21/07/2022** concede a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos³.
- El doce (12) de septiembre de 2022, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio por valor de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$416.622.400.00)⁴
-

1.3 Pruebas aportadas:

Se allega a la solicitud de conciliación extrajudicial y se remite para control a esta judicatura las siguientes pruebas documentales, soporte de la relación contractual entre el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S., así:

² FI 26-31, archivo 02 E.D.

³ FI 32- 33, archivo 02 E.D.

⁴ folios 2831 – 2835, archivo 02 E.D

PRUEBA DOCUMENTAL	FOLIOS E.D.
CERTIFICACION DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACION, ASEO HOSPITALARIO Y LAVANDERIA EXPEDIDA POR EL PROCESO DE PLANEACIÓN DEL HFPSDER	11
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FESE-60 POR CONCEPTO DE DISTRIBUCION DE DIETAS POR VALOR DE \$69,308.900, MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	13
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FESE-62 POR CONCEPTO DE DISTRIBUCION DE DIETAS POR VALOR DE \$51.313.500. MES DE OCTUBRE DE 2021	14
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FESE-63 POR CONCEPTO DE LAVANDERIA POR VALOR DE \$54.000.000 MES DE OCTUBRE DE 2021	15
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FESE-64 POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ASEO POR VALOR DE \$94.000.000 MES DE OCTUBRE DE 2021	16
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FESE-66 POR CONCEPTO DE SERVICIO LAVANDERIA POR VALOR DE \$54.000.000 MES DE NOVIEMBRE DE 2021	17
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° FESE-67 POR CONCEPTO DE ASEO HOSPITALARIO POR VALOR DE \$94.000.000 MES DE NOVIEMBRE DE 2021	18
ACTA DE RECIBO A SATISFACCION SUSCRITA POR NUTRICIONISTA Y SUBGERENTE CIENTIFICA DEL HFPS/ PLAN Y SEGUIMIENTO DE TAREAS PUNTUALES DEL CONTRATISTA, DEL 1-30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DONDE SE DESARROLLA EL SEGUIMIENTO A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONTRATISTA	63 - 65
REGISTRO CONSOLIDADO DE DIETAS POR MES, DONDE SE REGISTRA ENTREGA DE DESAYUNOS, ALMUERZOS Y CENAS AL HFPS CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	67-70
FORMATO DE PROGRAMACION DE TURNOS DE SERVICIO DE ALIMENTACION DEL MES DE SEPTIEMBRE	75
INFORME DE RESULTADO MICROBIOLOGICO Y FISICO QUIMICO DEL 30/07/2021 N° DE ORDEN 360547	76-78
FORMATO DE REGISTO DE VERIFICACION DE DIETAS EN PISO DEL 02 AL 30/09/2021	79-90
CERTIFICACION DE CAPACITACION DE MANIPULACION DE ALIMENTOS	80-99
PARACLINICOS HFPS	100-112
FORMATO DE CONTROL DE PRODUCCION DE ALIMENTOS 01/09/2021	113-142
FORMATO DE ENCUESTA DE SATISFACCION SERVICIO DE ALIMENTACION	143-154
MANUAL DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA, DIETAS Y CICLO DE MENU POR SEMANAS	155 - 274
FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DEL 29/09/2021	275
FORMATO DE VERIFICACION DE LIMPIEZA Y DESINFECCION MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	283-288
FORMATO DE REGISTRO DE VERIFICACION DE ELABORACION DE DIETAS MES DE SEPTIEMBRE	290-309
SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	FL 310-395,
Formato registro 01/09/2021 - 29/09/2021 DE ENTREGA DE EPI ALIMENTACION	FL 397-412
FORMATO LISTA DE DIETAS TERAPEUTICAS 01/09/2021 al 28/09/2022	FL 413 - 763

ACTA N° 03 DE RECIBO A SATISFACCION SUSCRITA POR NUTRICIONISTA Y EL LIDER DEL PROCESO DE PLANEACION DEL HFPS/ PLAN Y SEGUIMIENTO DE TAREAS PUNTUALES DEL CONTRATISTA, DEL 1-31 DE OCTUBRE DE 2021 DONDE SE DESARROLLA EL SEGUIMIENTO A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONTRATISTA FORMATO DE ACTA DE ACTIVIDADES Y CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS DEL 1 - 31/10/2021	FL 763- 766
REGISTRO CONSOLIDADO DE DIETAS POR MES, DONDE SE REGISTRA ENTREGA DE DESAYUNOS, ALMUERZOS Y CENAS AL HFPS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2021	766 - 770
FORMATO DE PROGRAMACION DE TURNOS DE SERVICIO DE ALIMENTACION DEL MES DE OCTUBRE	775
INFORME DE RESULTADO MICROBIOLOGICO Y FISICO QUIMICO DEL 27/10/2021	776 - 778
FORMATO DE VERIFICACION DE REGISTRO ENTREGA DE DIETAS EN PISO DEL MES DE OCTUBRE DE 2021	779- 799
FORMATO DE CONTROL DE PRODUCCIONDE ALIMENTOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021	801 - 830
FORMATO DE ENCUESTA DE SATISFACCION DE SERVICIO DE ALIMENTACION	832- 846
FORMATO DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE AUXILIARES DE COCINA DEL 28/10/2021	847
FORMATO DE VERIFICACION DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DEL MES DE OCTUBRE DE 2021	849- 855
FORMATO DE REGISTRO DE LISTA DE ELABORACION DE DIETAS 01/10/2021 al 29/10/2022	856 - 876 Y DE 882- 1082
Formato registro 09/10/2021 - 25/10/2021 DE ENTREGA DE EPI ALIMENTACION	877
LISTAS DE ENTREGAS Y DE CHEQUEO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL 01/10/2021- 27/10/2022	877 - 882
FORMATO DE LISTADO DE DIETAS TERAPEUTICAS DEL 01/10/2021 AL 25/10/2022	882- 1082
ACTA N° 02 DEL 01-30 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE RECIBO A SATISFACCION SUSCRITA POR NUTRICIONISTA Y EL LIDER DEL PROCESO DE PLANEACION DEL HFPS/ PLAN Y SEGUIMIENTO DE TAREAS PUNTUALES DEL CONTRATISTA, DEL 1-30 DE NOVIEMBRE DE 2021 DONDE SE DESARROLLA EL SEGUIMIENTO A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONTRATISTA FORMATO DE ACTA DE ACTIVIDADES Y CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS	1083- 1086
FORMATO REGISTRO CONSOLIDADO DE DIETAS POR MES PARA EL MES DE NOVIEMBRE	1087 - 1090:
FORMATO DE PROGRAMACION DE TURNOS DE SERVICIO DE ALIMENTACION PARA EL MES DE NOVIEMBRE	1095
FORMATO DE REGISTRO DE VERIFICACION DE ENTREGA DE DIETAS EN PISO PARA EL MES DE NOVIEMBRE	1099 - 1106
CONTROL DE PRODUCCION DE ALIMENTOS MES DE NOVIEMBRE	1107- 1136
ENCUESTA A SATISFACCION DEL SERVICIO DE ALIMENTACION	1137- 1146
FORMATO REGISTRO DE ASISTENCIA DEL 26/11/2021	1147
FORMATO DE VERIFICACION DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021	1148 - 1153

FORMATO DE REGISTRO DE VERIFICACION EN LA ELABORACION DE DIETAS DEL DÍA 02/11/2021	1154 - 1172
REGISTO DE ENTREGA DE EPI Y EPP ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL	1173
LISTA DE CHEQUEO DE USO DE EPP DEL SERVICIO DE ALIMENTACION	1174 - 1178
LISTADO DE DIETAS TERAPEUTICAS TURNO DE LA NOCHE NOVIEMBRE DE HOSPITALIZACION, GINECOLOGIA, PEDIATRIA, SALA BLANCA, URGENCIAS OBSERVACION, URGENCIAS INMEDIATAS, SERVICIO UCI, HOSPITALIZACION, GINECOLOGIA, CIRUGIA,	1179- 1374
ACTA DEL 02/11/2022, SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA Y DESINFECCION HOSPITALARIA DEL MES DE OCTUBRE DE 2021(SE REUNE EL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y EL SUPERVISO DE ASEO, PARA LA ENTREGA DE EVIDENCIAS DEL CONTRATO DE ASEO DEL MES DE OCTUBRE DE 2021	1376 - 1381
LISTA DE CHEQUEO PARA SUPERVISION DE ASEO HOSPITALARIO DEL MES DE OCTUBRE	1382- 1494
FICHA TÉCNICA BACTERICIDA	1495 - 1507
CRONOGRAMA DE LIMPIEZA Y DESINFECCION POR AREA	1508 - 1520
MANUAL DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DE AREAS Y ELEMENTOS DE ATENCIÓN AL PACIENTE DEL HFPS E.S.E.	1522 - 1516
PROTOCOLO DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DE ÁREAS HOSPITALARIAS COVID – 19 EN EL HFPS	1617 - 1639
FORMATO DE INSUMOS DE ASEO	1641 - 1648
FORMATO DE FUENTES DE GENERACIÓN Y CLASES DE RESIDUOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021	1662 - 1723
HOJA DE REGISTRO DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DEL MES DE OCTUBRE 2021	1724 - 1727. 1728- 1732
ENTREGA DE UNIFORMES DE DOTACION SERVICIO DEL MES DE ABRIL DE 2021	1733
INFORME DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL MES DE OCTUBRE DE 2021	1734 - 1825
REGISTRO ENTREGA DE EPI MES DE OCTUBRE	1826- 27
MANUAL DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DE AREAS Y ELEMENTOS DE ATENCION AL PACIENTE HFPS ESE	1828 - 1872
ACTA DE VERIFICACION DE EVIDENCIAS DE SERVICIO DE ASEO. LIMPIEZA Y DESINFECCION DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL 30/11/2021	1882- 1889
LISTA DE CHEQUEO PARA LA SUPERVISIÓN DE ASEO HOSPILATALARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021	1890 - 2085
FORMATO DE ENTREGA INSUMOS DE ASEO DE NOVIEMBRE	2086 - 2091

LISTA DE CHEQUEO PARA SUPERVISION DE ASEO HOSPITALARIO 30/11/2021	2085
FORMATO DE ENTREGA DE INSUMOS DE NOVIEMBRE DE 2021	2086
FORMATO DE GENERACION Y CLASES DE RESIDUOS DE NOVIEMBRE	2093 - 2151/ 2165- 2194
FORMATO DE LIMPIEZA, LAVADO Y DESINFECCION DE NOVIEMBRE	2153 - 2164
MANUAL DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DE AREAS Y ELEMENTOS DE ATENCION AL PACIENTE	2197- 2241
ACTA N° 10 DEL 30/10/2021 DE VERIFICACION DE EVIDENCIAS DEL 01/10/2021 AL 31/10/2021 FIRMADO POR LA COORDINADORA DEL SERVICIO DE LAVANDERIA Y LA SUPERVISORA DEL CONTRATO DONDE SE DESARROLLA EL SEGUIMIENTO A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONTRATISTA FORMATO DE ACTA DE ACTIVIDADES Y CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS	2244- 2317
FORMATO DE REGISTRO DE DISTRIBUCION DE ROPA LIMPIA EN CIRUGIA - CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN DE OCTUBRE DE 2021	2318- 2322
FORMATO DE SERVICIO DE DISTRIBUCION DE PAQUETES QUIRURGICO EN CIRUGIA, MES DE OCTUBRE	2323- 2340
FORMATO DE REGISTRO DE DISTRIBUCION DE ROPA LIMPIA DE OCTUBRE DE 2021	2341- 2370
UNIFORMES BATAS Y TELA ANTIFLUIDO MES DE OCTUBRE DE 2021	2372- 2401
HFPS FORMATO DE MOVIMIENTO INTERNO DE MATERIALES E INSUMOS/ROPA PARA REPARAR	2401- 2403
FORMATO DE PROGRAMACION DE TURNOS DE SERVICIO AREA DE LAVANDERIA	2404
FORMATO DE REGISTRO DE ROPA SUCIA DEL 01/10/2021 AL 31/10/2021	2405- 2412
REGISTRO DE ENTREGA EPI 08/10/2021	2413 -2414
INFORME DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL MES DE OCTUBRE DE 2021 LAVANDERIA Y DESINFECCION	2415- 2617
ACTA N° 11 DEL 01- 30/11/2021 DE VERIFICACION DE EVIDENCIAS DEL FIRMADO POR LA COORDINADORA DEL SERVICIO DE LAVANDERIA Y LA SUPERVISORA DEL CONTRATO DONDE SE DESARROLLA EL SEGUIMIENTO A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONTRATISTA FORMATO DE ACTA DE ACTIVIDADES Y CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS	2618 - 2620
FORMATO DE REGISTRO DE DISTRIBUCION DE ROPA LIMPIA DEL 01/11/2021-30/11/2021	2620- 2696
FORMATO DE REGISATRO DE DISTRIBUCION DE PAQUETES QUIRURGICOS NOVIEMBRE 2021	2697 - 2706
FORMATO DE REGISTRO DE ROPA SUCIA DEL MES DE NOVIEMNRE DE 2021	2707- 2719
HFPS FORMATO DE MOVIMIENTO INTERNO DE MATERIALES E INSUMOS/ROPA PARA REPARAR NOVIEMBRE 2021	2722- 2726
CUADRO DE TURNOS SERVICIO SECADO Y LAVANDERIA MES DE NOVIMBNRE	2726
FORMATO DE REGISTRO DE ROPA SUCIA MES DE NOVIEMBRE	2728- 2737
FORMATO DE REGISTRO DE ENTREGA DE EPI MES DE NOVIEMNBRE	2738- 2739

SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	2740-2825
COPIAS DE FACTURAS YA RELACIONADAS FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA N° FESE - 63, 66,	2826-2827
COPIA DE CERTIFICACION DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACION, ASEO HOSPITALARIO Y LAVANDERIA EXPEDIDA POR EL PROCESO DE PLANEACIÓN DEL HFPSDER	2828

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en el contencioso administrativo

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos dispuesto en la legislación interna para aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que pudieran ventilarse en esta jurisdicción a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015⁵, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

"...Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*

⁵ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador...” (...)

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 29 de enero de 2004, dentro del proceso con radicación No 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), señaló respecto de los requisitos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio lo siguiente:

"1. De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a. La debida representación de las personas que concilian.***
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.***
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.***
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.***
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.***
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".***

En esa línea jurídica, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: (i) El Defecto probatorio, (ii) La violación de la Ley y (iii) La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar la conciliación.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2.2 . Caso concreto - Análisis de los presupuestos.

a). Que las partes estén debidamente representadas y que éstos tengan capacidad para conciliar.

El acuerdo conciliatorio fue suscrito en calidad de parte convocante, por la abogada Yolanda Tejedor Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía N°1.062.312.828 de Santander de Quilichao y portadora de la tarjeta profesional N°342.370 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS SAS, a quien se le otorgó expresas facultades para conciliar, conforme lo indica el mandato judicial obrante en el expediente (FI 02, archivo 02 E.D.)

La Empresa Social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. también acudió por conducto de apoderado judicial, Dr. MIGUEL ANTONIO MORENO RINCON, a quien se le otorgó facultad expresa de conciliar de acuerdo con los parámetros señalados por el Comité de Conciliación, (folio 50 archivo 02 ED).

A folios 60 a 62 del archivo 02, obra copia del Acta del 22 de agosto de 2022, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la Empresa Social del Estado Hospital Francisco De Paula Santander E.S.E., en la cual se consigna:

"...El asesor jurídico externo, da lectura a la solicitud de conciliación realizada por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S. por la prestación de los servicios de alimentación del servicio de aseo hospitalario y el servicio de lavandería hospitalaria"

"... Se tiene que para la vigencia 2021. Encontrándonos aún en Pandemia por el COVID-19, en pro de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos siendo la razón de ser de la entidad, se vio urgente y necesario solicitar la continuidad de los servicios prestados por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S., sin el perfeccionamiento del contrato, al no poder contar con presupuesto para poder realizar contrato escrito, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud y así evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho al derecho a la salud en conexidad con la vida..."

(...)

El comité de conciliación: concluye que es procedente la reclamación presentada por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S., la voluntad de pago también se tiene y se reconoce el valor de las pretensiones equivale a \$416.622.400, la forma de pago de las pretensiones se realizará en una sola cuota dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles a la aprobación por parte del juez

administrativo quien ejerce el control de legalidad (firmada por los miembros del comité de conciliación...”

Lo expuesto es suficiente para acreditar este presupuesto.

b) Sobre el ejercicio oportuno del medio de control:

Conforme al acuerdo conciliatorio que suscribieron las partes, se tiene que el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. se obligó a cancelar a SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A. la suma de cuatrocientos dieciséis millones seiscientos veintidós mil cuatrocientos pesos (\$416.622.400 M/cte.); por concepto de la prestación de los servicios de alimentación, aseo, limpieza, desinfección y lavandería de las instalaciones administrativas y hospitalarias del HOSPITAL y algunas labores de apoyo en actividades de servicios generales de acuerdo a las necesidades de la institución, dentro de lapso comprendido entre el mes de septiembre, octubre y noviembre del año 2021. (Folios 2831 – 2835, archivo 02 E.D).

Como soporte se aportan las siguientes facturas:

- Factura de venta No. FESE-60 de 5 de octubre de 2021 expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S Descripción “SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE DIETAS HOSPITALARIAS. 1-30 DE SEPTIEMBRE DE 2021” Valor \$69.308.900.00. **- Factura de venta No. FESE-62 de 3 de noviembre de 2021** expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S Descripción “SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE DIETAS HOSPITALARIAS. 1-31 DE OCTUBRE DE 2021” por valor de \$51.313.500.00. **- Factura de venta No. FESE-63 de 3 de noviembre de 2021** expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S. Descripción “SERVICIO DE LAVANDERÍA HOSPITALARIA. 1-31 DE OCTUBRE DE 2021”. Valor de \$54.000.000.00. **- Factura de venta No. FESE-64 de 3 de noviembre de 2021** expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S. Descripción “SERVICIO DE ASEO HOSPITALARIO. 1-31 DE OCTUBRE DE 2021.” Valor de \$94.000.000.00 **- Factura de venta No. FESE-66 de 1 de diciembre de 2021** expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S Descripción “SERVICIO DE LAVANDERÍA HOSPITALARIA. 1-30 DE NOVIEMBRE DE 2021.” Valor de \$54.000.000.00. h) **- Factura de venta No. FESE-67 de 1 de diciembre de 2021** expedida por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S “SERVICIO DE ASEO HOSPITALARIO. 1-30 NOVIEMBRE DE 2021.” Valor de \$94.000.000.00.

Al respecto es menester advertir que los artículos 194 y 195, numeral 6, de la Ley 100 de 1993 disponen:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y*

autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*
(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”

La ordenanza **N° 002 del 03 de enero de 1995**, expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, por medio del cual se creó al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER como Empresa Social del Estado, en forma de establecimiento público descentralizado, en el numeral segundo del **artículo 13 del capítulo VI**, menciona su régimen jurídico, en el cual se indica:

“...Como lo dispone el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el establecimiento que se crea por ordenanza, se regirá por el siguiente régimen jurídico:

***2.** En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública...”*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de febrero de 2016, radicado interno N° 46185 señaló que las Empresas Sociales del Estado se rigen por el derecho privado, pero que al tener como objeto social la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social, no están exentas de cumplir con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, tanto en la etapa precontractual como contractual.

De la misma manera dispuso:

“Ahora bien, en cuanto concierne a los requisitos de existencia y formación de los contratos celebrados por las empresas sociales del Estado, vale anotar que por tratarse de entidades excluidas de la aplicación del Estatuto de Contratación Estatal contenido en la Ley 80 de 1993, para predicar el nacimiento a la vida jurídica de los negocios por ellas celebrados no se observarán las formalidades contempladas por los artículos 39 y 41 de esa compilación normativa y para esos efectos deberá acudirse a las disposiciones que la legislación comercial y civil contemple respecto de la tipología contractual que corresponda.”

Resulta claro entonces, que los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado no requieren de las solemnidades dispuestas en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, en consecuencia, la relación contractual existente no exige necesariamente un documento escrito, ni mucho menos ser elevado a escritura pública, salvo que la misma entidad hospitalaria considere suscribirlo.

Teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. no estaba obligada a suscribir un contrato por escrito, por cuanto sus relaciones negociales se rigen por el derecho privado; el medio de control que debe interponerse para debatir lo solicitado por las partes, es el controversias contractuales, en atención a las obligaciones que pactaron para prestar los servicios de alimentación, aseo hospitalario y lavandería, los cuales fueron prestados en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, según se expone en la certificación suscrita por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (fl11,archivo 02 E.D.).

El artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda de controversias contractuales en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del
acta;*

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

De lo anterior se constata que no se ha configurado la caducidad del medio de control mencionado, por cuanto el servicio prestado no supera los dos años que establece la norma procesal para su demanda en vía judicial.

c). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998-.

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico cuya competencia está reservada a esta Jurisdicción, a través del medio de control de controversias contractuales, originado en el derecho que le asiste a SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S. de solicitar el pago de los servicios prestados durante los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2021 a la Empresa Social del Estado Hospital Francisco De Paula Santander E.S.E. y no cancelado por ésta, los cuales, por su naturaleza son susceptibles de ser conciliados.

d). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65 A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Para abordar este aspecto, es necesario referirnos al material probatorio allegado por las partes. Obra en el expediente las siguientes facturas electrónicas expedidas por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S:

- **No. FESE-60 de 5 de octubre de 2021** por concepto de servicio de distribución de dietas hospitalarias, del 1 al 30 de septiembre de 2021, por valor \$69.308.900.00 (fl 13, archivo 02 E.D.)
- **No. FESE-62 de 3 de noviembre de 2021** por concepto de servicio de distribución de dietas hospitalarias del 1 a 31 de octubre de 2021, por valor de \$51.313.500.00. (fl14, archivo 02 E.D.)
- **No. FESE-63 de 3 de noviembre de 2021** por concepto de servicio de lavandería hospitalaria de 1 al 31 de octubre de 2021 por valor de \$54.000.000.00 (fl15, archivo 02 E.D.)

- **No. FESE-64 de 3 de noviembre de 2021** por concepto de servicio de aseo hospitalario, del 1 al 31 de octubre de 2021, por valor de \$94.000.000.00 (fl16, archivo 02 E.D.)
- **No. FESE-66 de 1 de diciembre de 2021** por concepto de servicio de lavandería hospitalaria del 1al 30 de noviembre de 2021, por valor de \$54.000.000.00. (fl17, archivo 02 E.D.)
- **No. FESE-67 de 1 de diciembre de 2021** por concepto de servicio de aseo hospitalario, del 1 al 30 noviembre de 2021, por valor de \$94.000.000.00 (fl 18 archivo 02 E.D.)

En igual sentido se aportaron las siguientes actas de registro de los servicios prestados por la entidad convocante:

- **Acta N°01** de recibo a satisfacción suscrita por nutricionista y subgerente científica del HFPS, plan y seguimiento de tareas puntuales del contratista, del 1 al 30 de **septiembre de 2021** donde se desarrolla el seguimiento a los servicios de **alimentación hospitalaria** prestados por el contratista (fls 63 – 65) y registro consolidado de dietas por el mes de **septiembre de 2021**, donde se registra entrega de **8.557** desayunos, almuerzos y cenas al HFPS correspondiente al mes de (fls 67 – 70)
- **Acta N°03** de recibo a satisfacción suscrita por la nutricionista y el líder del proceso de planeación del HFPS plan y seguimiento de tareas puntuales del contratista, del **1-31 de octubre de 2021** donde se desarrolla el seguimiento a los servicios prestados por el contratista de **alimentación hospitalaria** formato de acta de actividades y cumplimiento de servicios del 1 - 31/10/2021 (fls 763-766) y registro consolidado de dietas por mes, donde se registra entrega de **6.335** desayunos, almuerzos y cenas al HFPS correspondiente **al mes de octubre de 2021** (fls 766 – 770)
- **Acta N° 02** de recibo a satisfacción suscrita por nutricionista y el líder del proceso de planeación del HFPS/ plan y seguimiento de tareas puntuales del contratista, del 1-30 de noviembre de 2021 donde se desarrolla el seguimiento a los servicios prestados por el contratista formato de acta de actividades y cumplimiento de servicios (fls 1083-1086) y formato registro consolidado de **dietas por mes**, donde se registra entrega **6.315** de desayunos, almuerzos y cenas al HFPS correspondiente **al mes de noviembre** (fls 1087 – 1090)
- **Acta N°10** de fecha 02/11/2022, del **servicio de aseo, limpieza y desinfección hospitalaria** del 01 al 31 de octubre de 2021(se reúne el supervisor del contrato y el supervisor de aseo, para la entrega de evidencias del contrato de aseo del mes de octubre de

2021 (fls 1376 – 1381) y Lista de chequeo para supervisión de aseo hospitalario del mes de octubre (fls 1382-1494)

- Informe de gestión de seguridad y salud en el trabajo del mes de octubre de 2021 (fls 1734 – 1825)
- **Acta N°11** de verificación de evidencias **de servicio de aseo, limpieza y desinfección de noviembre** de 2021 del 30/11/2021 (fls 1882-1889)
- Lista de chequeo para la supervisión de aseo hospitalario del mes de noviembre de 2021 (fls 1890 – 2085)
- **Acta N°10** del 30/10/2021 de verificación de evidencias del **servicio de lavandería** del 01/10/2021 al 31/10/2021 firmado por la coordinadora del servicio de lavandería y la supervisora del contrato donde se desarrolla el seguimiento a los servicios prestados por el contratista formato de acta de actividades y cumplimiento de servicios (fls 2244-2317)
- Informe de gestión de seguridad y salud en el trabajo del mes de octubre de 2021 lavandería y desinfección
- **Acta N°11** del 01- 30/11/2021 de verificación de evidencias firmado por la coordinadora del **servicio de lavandería** y la supervisora del contrato donde se desarrolla el seguimiento a los servicios prestados por el contratista formato de acta de actividades y cumplimiento de servicios (fl 2618 – 2620)

Teniendo en cuenta el soporte documental relacionado, se colige que la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S. prestó sus servicios por concepto de alimentación, aseo hospitalario y lavandería hospitalaria a la Empresa social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E.

Como se expuso en renglones anteriores, no existe un contrato por escrito que acredite la relación comercial que surgió entre la Empresa social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. y la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S., sin embargo, la naturaleza jurídica de la entidad contratante, permite pactar obligaciones sin las solemnidades exigidas en la ley 80 de 1991.

Al margen de lo expuesto, advierte el Despacho que no se aportaron los antecedentes precontractuales y contractuales que acrediten en debida forma la condiciones de lo pactado, la cantidad de los servicios prestados, y valor de los mismos, para establecer si la suma cobrada corresponde a lo requerido y autorizado por el Hospital.

De acuerdo con los formatos o actas de registro consolidados por mes, respecto de las dietas suministradas (folios 67, 763 y 1.087) se observa

que la contratista realizó la entrega de veintiún mil doscientas siete (\$21.207) dietas entre los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, pero las facturas de venta aportadas no especifican la cantidad entregada y sus valores unitarios, los cuales son indispensables para cotejar el valor cobrado, con el número de dietas reportado en las acta de entrega.

Sobre los servicios de aseo hospitalario y lavandería, se suscribieron actas de verificación de las labores ejecutadas, también se aportan listas de chequeo del aseo hospitalario realizado, y las facturas electrónicas expedidas por la entidad contratante, pese a ello echa de menos el Despacho las pruebas que evidencien los términos en que se pactó el servicio, las condiciones exigidas, el valor del mismo, y la forma de pago, para establecer si el valor facturado corresponde a lo ejecutado en dicho periodo.

El artículo 13 de la Ley 1150 de 2017, dispone que algunas entidades estatales cuentan un régimen contractual excepcional, como es el caso de la Empresa social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., quienes por la naturaleza de su función o de los servicios que prestan, requieren actuar en el mercado en condiciones de libre iniciativa privada y de libre competencia frente a los demás agentes del mercado.

Reviste importancia determinar las normas sustanciales aplicables a los actos y contratos realizados por estas entidades estatales y su correspondiente control judicial, así mismo, para delimitar la responsabilidad que le pueda corresponder a los representantes legales de las entidades estatales por el desconocimiento de las bases conceptuales sobre las cuales el legislador ha edificado el sistema jurídico aplicable.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-230 de 1995, manifestó la exigencia de que las entidades públicas sometidas a las normas de derecho privado acataran los principios de la función administrativa, en particular los principios de moralidad y eficacia, con el fin de garantizar el correcto manejo, control y responsabilidad de la inversión de los recursos públicos administrados por estas entidades.

Considerando que las entidades de régimen especial administran recursos públicos y que la norma ha establecido la obligatoriedad de crear sus propios manuales de contratación, estos deben ceñirse a unas reglas mínimas que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de la contratación estatal y el control fiscal.

El Comité de Conciliación de la empresa social del estado HFPS, sostiene como fundamento de la propuesta realizada, que en pro de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el año 2021 se vio en la necesidad de solicitar la continuidad de los servicios prestados por SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S., sin el perfeccionamiento del contrato, atendiendo el estado de emergencia que generó la pandemia

del COVID- 19. Sin embargo dicha situación no impide que la contratación realizada cumpliera con las reglas consagradas en el estatuto interno de contratación de la entidad, el cual fue consultado a través de la página web de la entidad.

El aAuerdo **N° 002 del 04 de junio de 2014**, expedido por la junta directiva de la empresa social del estado, mediante el cual se adopta el Estatuto interno de contratación del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. en relación a los contratos de suministro menciona:

"...Artículo 14 contratos de suministro: El contrato de suministro tiene por objeto, la adquisición de bienes muebles por el Hospital en forma sucesiva y por precios unitarios. En todo contrato de suministro se debe precisar en forma clara su valor. Cuando por la naturaleza de los bienes objeto del contrato no sea posible establecerlo se fijarán dentro de los límites máximos y mínimos, las bases que deben tenerse en cuenta para su determinación. Podrán pactarse modificaciones al valor inicialmente convenido para los casos en que los precios comerciales de los productos sufran fluctuaciones..."

A su vez, el artículo 28, del mismo estatuto establece las formas de contratación de la entidad así:

"... La Empresa para contratar utilizara una de las siguientes formas de contratación

- 1.- Por contratación directa***
- 2.- Contratación por convocatoria..."***

El artículo 29, hace referencia a la modalidad de contratación Directa:

"...Contratación Directa – Fase de Planeación, para la contratación directa con o sin formalidades plenas se debe elaborar estudios y documentos previos, los cuales deben contener los siguientes elementos además de los que se consideren pertinentes para la ejecución del contrato:

- 1.- Descripción de la necesidad que se pretende satisfacer con el proceso de contratación***
- 2- Objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencia requeridos para su ejecución y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto***
- 3.- La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos***
- 4.- el valor estimado del contrato y la justificación del mismo***
- 5.- Los criterios para seleccionar la oferta más favorable, en el caso que se requiera***
- 6.-El análisis de riesgo y la forma de mitigarlo***

7.- Las garantías exigidas en el proceso de contratación

En el caso analizado, las pruebas aportadas no demuestran los requisitos exigidos por la ley y los estatutos del Hospital, para que proceda el cobro de las facturas expedidas por la empresa convocante, máxime cuando no hay manera de establecer las condiciones en que la entidad estatal autorizó la ejecución o entrega de los bienes y servicios que hoy son objeto de acuerdo conciliatorio, pues no hay soportes que permitan determinar que el valor cobrado corresponda a los bienes y servicios prestados, en cantidad, y precio, para establecer que la suma acordada no menoscaba el orden y el patrimonio público.

Conforme a lo expuesto, atendiendo a la falta de acreditación probatoria, para sustentar los valores cobrados por la empresa de SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S., respecto de la prestación del servicio de alimentación, aseo, limpieza, desinfección, lavandería y algunas labores de apoyo en actividades de servicios generales para los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2021, no es dable aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, teniendo en cuenta las inconsistencias evidenciadas por el Despacho en relación con la justificación de la suma cobrada y finalmente conciliada por las partes.

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

PRIMERO: IMPROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en **El acta N° 096 del doce (12) de septiembre de 2022**, celebrado ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, entre SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS S.A.S y el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8789b31cb25301f7feb27bb440ef882f84b7c3f217a76ccac76dcb5d74f502a0**

Documento generado en 16/05/2023 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000069-00.
Demandante:	MARIA VICTORIA RAMIREZ VIAFARA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 507

A Despacho el asunto de la referencia para estudiar su admisibilidad, se evidencia que se presenta un impedimento que imposibilita adelantar el trámite del proceso, conforme a los siguientes hechos y argumentaciones:

La doctora **MARIA VICTORIA RAMIREZ VIAFARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34561969 expedida en Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-2633, expedida en veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y notificada en diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), como acto administrativo definitivo del Oficio No. DS-TH-228 del 14 de marzo de 2017, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y reajuste de la asignación salarial con base en la prima especial de servicios.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)”*

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

“Artículo 141. *Causales de recusación.*

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como quiera que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación o prima especial reclamada, y de la que en la presente demanda, se solicita sea tenida como de carácter salarial, se evidencia el interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos y que mediante Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero 17 de 2023, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali¹, a quien compete atender este tipo de asuntos² en primera instancia, se remitirá el expediente y sus anexos a dicho Despacho, para que asuma el conocimiento del medio de control.

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Oralidad de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali para que de aceptarse el impedimento, asuma el conocimiento del medio de control.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: norbeymedicoabogado@outlook.com; fiscales@jurimedical.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Ver numeral 3º del artículo 4º del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero 17 de 2023

² Ver párrafo primero del artículo 4º del del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero 17 de 2023

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ebec798aa709e13a5ee5b034572e297597dfc145908f522289afb246babab2**

Documento generado en 17/05/2023 09:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>